

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	RP Médicas S. A.
Demandado	Zephyr Surgical Implants
Radicado	05001-31-03-011– 2021-00270-00
Asunto	Rechaza demanda.

Visto el memorial de subsanación que se presentó el primero (1) de este mes, el despacho advierte que el demandante no satisfizo cabalmente los requerimientos del auto que inadmitió la demanda.

1. Sobre la base del num. 5.º del art. 82 del Código General del Proceso, que confluye en el num. 1.º del art. 90 ibídem, se le requirió para que justificara fácticamente los valores monetarios que componían su pedimento de daño emergente, a saber: \$826.977.418 *«por valores pagados como indemnización a los pacientes»*; \$19.278.258 *«por gastos administrativos»*; y \$69.095.405 *«por gastos de productos de importación»*.

En el escrito de subsanación, el actor mutó su pedimento y afirmó que esos \$826.977.418 correspondían al lucro cesante *«calculado por el departamento contable de RP Medica S. A., sobre los valores dejados de percibir, con ocasión de la inejecución del contrato y debidamente certificados por la Revisora Fiscal»*, sin otra especificación. Sobre los gastos administrativos y de importación no refirió otra cosa que *«fueron asumidos ... en atención a cada uno de los pacientes»* que refirió en una tabla con sus nombres, números de identificación y una cifra numérica, sin precisar a qué gastos correspondían los guarismos allí contenidos.

Pero esas modificaciones no sólo no satisfacen los precisos términos del requerimiento, sino que siguen no constituyen siquiera unos fundamentos fácticos mínimos para sustentar las pretensiones de la demanda, cuya contradicción, por ese mismo hecho, estaría sumamente comprometida para el demandado.

Más precisamente, y en lo que atañe al *«lucro cesante»*, no se especificó en qué consistían esos valores dejados de percibir, ni cómo y cuándo se dejaron de percibir, ni mucho menos qué relación guardaban con el contrato que supuestamente se incumplió. Ni siquiera se sabe si se trata de una solitaria pérdida o si resulta de la sumatoria de menores cantidades.

Tampoco se acataron los claros requerimientos alrededor de los supuestos *«gastos administrativos»*, pues no se relató en qué consistía cada uno de dichos gastos administrativos, la fecha exacta en que cada uno fue erogado y el monto exacto que correspondía a cada uno de éstos. Semejante oscuridad rodea *«los gastos de importación»*, y por las mismas imprecisiones, por cierto.

2. Sobre la base del num. 6.º del art. 82 y del num. 3 del art. 84 del C. G. P., que juntos confluyen en el num. 2.º del art. 90 ibíd., se le requirió para que allegara *«la traducción por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, de los*

documentos obrantes en las páginas 148 al 159, 165 al 170, 179 al 182 y 249 al 263 del archivo de [demanda]».

Mas el actor se limitó a allegar *«la traducción oficial del contrato»*, cuya versión inglesa reposaba en las págs. 44 a 76 del archivo original, y con lo que solamente satisfizo el requerimiento quinto del auto que negó la demanda.

Es así que aún se echa de menos una traducción castellana de los documentos requeridos, en contravía de lo preceptuado en el art. 251 ibíd., según el cual sólo *«podrán ser presentados directamente»* los documentos traducidos *«por el Ministerio de Relaciones Exteriores [o] por un intérprete oficial»*. Únicamente en caso de controversia es que *«el juez designará un traductor»* de *«la lista oficial de auxiliares de la justicia»* (num. 1.º del art. 48 ibíd.).

Con otras palabras, a quien *in limine litis* aporte pruebas documentales, en idioma distinto al castellano, incumbe la carga de presentarlas con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o un intérprete oficial. A pesar del preciso requerimiento en ese sentido, el demandante sigue interesando pruebas que no se ajustan a la sobredicha exigencia procesal, de modo que se impone el rechazo de la demanda por no acompañar todos los anexos de orden.

3. Sobre la base del num. 7.º del art. 90 del C. G. P., se le requirió para que *«acreditar[a] que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad»*, toda vez que su petición cautelar resultaba inidónea *«de cara a lo legalmente permitido en el artículo 590 CGP»*.

Al atender la intimación de este despacho, empero, el actor no trató de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, sino que insistió en la petición cautelar argumentando que con ella se quieren prevenir los daños a la salud que acaso ocasionaren los dispositivos defectuosos del demandado, cosa que, amén de responder a un interés superior, estima incluida en el supuesto de las medidas cautelares innominadas.

El despacho es de la opinión que aquella petición cautelar que luzca **manifiestamente** improcedente no viene a ser otra cosa que un simple remedo de cautela, pues, se sabe, la sustancia va más allá de la solitaria denominación, y en ella no existe una verdadera urgencia que siquiera justifique la consideración anticipada del aparato judicial. Cuando tal remedo se utilice para eludir el requisito de procedibilidad – protegido en el num. 7.º del art. 90 del C. G. P. –, cumple al juez *«[p]revenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal»* (num. 3.º del art. 42 ibíd.).

La medida cautelar que aquí se deprecó – suspensión temporal de la licencia distribución y el registro INVIMA de algunos productos del demandado – resultaba manifiestamente improcedente a la luz del artículo 590 del C. G. P., sea como medida

nominada, sea como innominada, porque, como se explicó en el auto inadmisorio, *«dicha petición se escapa del escenario procesal inmerso en este asunto, en tanto que una suspensión de tal envergadura debe discutirse al interior del procedimiento administrativo que adelanta el INVIMA y cuya decisión es susceptible del control de legalidad ante la justicia contenciosa administrativa»*.

La argumentación del actor no despeja la advertida desconexión entre los alcances de este proceso de responsabilidad y la petición cautelar. Es más, la refuerza al señalar que con ella persigue la protección de difusos e indeterminados daños a la salud de una colectividad igualmente nebulosa, algo evidentemente alejado de las pretensiones de este litigio, por más cercano que esté al interés público, para lo cual existen unos precisos cauces administrativos ante las autoridades sanitarias.

Por todo ello, y en observancia del inc. 4.º del art. 90 del C. G. P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de rendición provocada de cuentas que RP Médicas S. A. S. presentó contra ZEPHYR SURGICAL IMPLANTS SARL., en razón de que no se subsanaron todas las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente, una vez adquiera ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Civil 011
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba808e5107aa4c88af2ee566d8da4163a2156510ad36f74b6ff80841beb41a9**
Documento generado en 13/09/2021 06:31:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>